

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****SALA PRIMERA**

Excmos. Sres.:

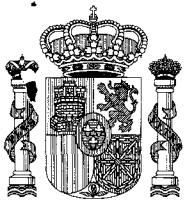
- D. Pedro Cruz Villalón  
D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera  
D. Pablo García Manzano  
D. Pablo Cachón Villar  
D. Fernando Garrido Falla  
Dª María Emilia Casas Baamonde

**Nº de Registro: 5090/97****ASUNTO:** Recurso de amparo promovido por don Joan Nadal Costa.**SOBRE:** Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo confirmatorio en queja del dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que no tuvo por preparado el recurso de casación contra Sentencia recaída en recurso frente a reclamación tributaria, por el concepto del IRPF del año 1992.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

**A U T O****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 5 de diciembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Joan Nadal Costa, interpuso recurso de



amparo frente a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 1 de diciembre de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 852/92, sobre liquidaciones del IRPF e IVA.

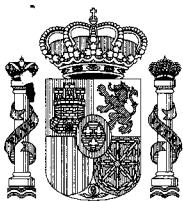
2. Los hechos en que se basa la pretensión de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) La Inspección Tributaria de Girona instruyó cinco Actas de disconformidad por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986, realizando la correspondiente liquidación que comprendía una sanción por la comisión de una infracción de defraudación. Asimismo instruyó una diligencia de infracción simple por el Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 1986, por importe de 300.000 ptas.

b) Contra estas liquidaciones del IRPF y contra la diligencia de infracción del IVA, el solicitante de amparo formuló sendas reclamaciones económico-administrativas registradas con los núms. 17/1302/90, 17/1480/90, 17/1481/90, 17/1482/90, 17/1483/90 y 17/818/89. El Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña dictó el 13 de diciembre de 1990 Resoluciones desestimatorias de las referidas reclamaciones.

c) Contra estas Resoluciones, el demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Formalizada la demanda, en el suplico se interesaba a la Sala de lo Contencioso-Administrativo que declarara: 1) La incompetencia del T.E.A.C. para conocer el recurso contra la resolución del T.E.A.R., expediente núm. 17/1481/90, correspondiente al I.R.P.F. ejercicio 1984; 2) La anulación



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0949067

3

del expediente sancionador por I.V.A. ejercicio 1986 o, subsidiariamente, su reducción a límites razonables y de justicia tributaria; 3) La nulidad formal de las Actas y Liquidaciones por I.R.P.F. recurridas; 4) La anulación de las Actas por I.R.P.F. y consiguientes liquidaciones, por no quedar justificada la aplicación de la estimación indirecta a las mismas; 5) La expresa condena en costas a la Administración y a indemnizar los daños y perjuicios causados.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo dicta Sentencia el 1 de diciembre de 1994, cuyos fundamentos jurídicos se refieren a la liquidación practicada por la Inspección por el concepto de IRPF, ejercicio 1982, y en el fallo se acuerda "estimar en parte el recurso fijando el importe de la sanción en el porcentaje del 100%, desestimando el resto del recurso".

e) Presentado escrito de preparación del recurso de casación, por Auto de 11 de enero de 1995, la Sala deniega la remisión de los autos al Tribunal Supremo por ser la cuantía litigiosa inferior a 6 millones de pesetas. Formulado recurso de queja, es desestimado por Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1997.

f) Con anterioridad, el 3 de octubre de 1996, el Abogado del Estado presentó un escrito en el que solicitaba la rectificación del error material de la Sentencia, toda vez que el recurso contencioso-administrativo se había interpuesto contra cinco liquidaciones, mientras que en los fundamentos jurídicos de la Sentencia se alude a una sola liquidación -la practicada por la Inspección por el concepto de IRPF, ejercicio 1982-. Por Auto de 23 de octubre de 1996, la Sala acuerda "la aclaración del Fallo primero de la Sentencia en el sentido de añadir lo omitido, las reclamaciones 17/1483/90, 17/818/89, 17/1302/90, 17/1480/90, 17/1482/90 y 17/1481/90".



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0949066

4

3. En la demanda de amparo, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que se imputa a la Sentencia impugnada en cuanto no se pronuncia sobre las liquidaciones del IRPF correspondientes a los ejercicios 1983 a 1986 ni sobre la infracción y sanción del IVA, cuestiones que fueron oportunamente planteadas en la demanda deducida en el recurso contencioso administrativo. La falta de respuesta judicial a estas cuestiones determina que la resolución impugnada incurra en incongruencia omisiva, y, consiguientemente, en una lesión del art. 24.1 CE.

4. Por providencia de 26 de Octubre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran conveniente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50,1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional.

5. Por providencia de 4 de diciembre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que remitieran, respectivamente, testimonio del recurso nº 3/784/95 y del nº 852/92, interesando al mismo tiempo el emplazamiento a quienes fueron parte en el citado procedimiento. En la misma fecha y por nuevo proveído, acordó la Sección la apertura de la presente pieza separada, concediendo al recurrente y al Fiscal plazo común de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en orden a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.



6. Evacuó dicho trámite el demandante de amparo mediante escrito, que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 21 de diciembre de 1998. Se afirmaba que la ejecución de la Sentencia producía un perjuicio irreparable al solicitante de amparo, que haría perder al amparo cualquier finalidad, y, por otra parte, que la suspensión no producía una perturbación grave de los intereses generales, razón por la que solicitaba la concesión de la suspensión de la ejecución sin condición ni constitución de caución alguna.

El Fiscal, por su parte, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 18 de diciembre de 1998, se mostró disconforme con la suspensión solicitada. Argumenta que nos hallamos ante una resolución que posee exclusivamente efectos económicos -el importe de determinadas reclamaciones tributarias-. En aplicación de la doctrina de este Tribunal, de la que es exponente el ATC 183/98, cuyos fundamentos jurídicos transcribe, considera que no resulta procedente acceder a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Según el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo, cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".



Por lo que respecta a dichos límites, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 125/1989, 306/1991, 214/1995, 419/1997, 420/1997, 18/1998, 47/1998, 48/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998, entre muchos). Razón por la que también hemos sostenido que la regla general debe ser la de no acordar la suspensión, a menos que el demandante acredite suficientemente el daño irreparable que se sigue de la ejecución para sus derechos fundamentales, privando al amparo de su finalidad, y ello siempre que la solicitada suspensión no pueda producir las perturbaciones graves ya aludidas. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 249/1989, 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 326/1996, 419/1997). Sin que ello signifique, como también ha declarado este Tribunal, que la existencia de un evidente interés en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.) pueda ser entendida de un modo tan rígido que siempre resulte inviable la suspensión de su ejecución. En este sentido, la expresada afectación del interés general sólo es relevante si, en atención a las circunstancias del caso, a la naturaleza de la resolución judicial y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad como para excluir de raíz la concesión de la suspensión (AATC 169/1995, 419/1997 y 182/1998).

2. En concreto, dicha ponderación ha llevado a este Tribunal a establecer, como criterio general, el de que no procede suspender la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial. En esta línea hemos afirmado que los daños o perjuicios exclusivamente patrimoniales, que, como en



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0949063

7

este caso, puedan producir la ejecución de las Sentencias, son siempre reparables en la misma especie, en dinero, mediante su indemnización, consiguiéndose así la restitutio in integrum y, que, por ello, no justifican por sí mismos la suspensión de su ejecutoriedad (AATC 275/19990, 66/1991, 190/1995, 143/1997 y 151/1998).

En consecuencia, no procede la suspensión de la resolución judicial objeto del presente recurso de amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

**A C U E R D A**

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada el 1 de diciembre de 1994 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo núm. 852/92.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Pérez  
Gómez  
Martínez  
Pérez-Peláez  
Ruiz  
Díaz